



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE JALISCO

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SÉSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----**

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:**  
Buenas tardes:

Siendo las 12:18 doce horas con dieciocho minutos del día 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución por videoconferencia**, que fue convocada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, ello atendiendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que se encuentran conectados vía remota a esta sesión por videoconferencia en la plataforma denominada **Zoom**, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente *quorum* para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Secretario. En vista de lo anterior, y al contar con la asistencia remota de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de *quorum* legal e instalada la presente **Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, sirva dar cuenta con el Orden del Día para esta sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **07** siete asuntos jurisdiccionales cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva, a la que se le dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO**

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE
1	AG-002/2021	EDUARDO MEZA RINCÓN	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO
2	JIN-040/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

  

Nº	EXPEDIENTE	DENUNCIANTE (S)	DENUNCIADO (S)
3	PSE-TEJ-092/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-128/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	NÉLIDA TORRES ESPINOZA Y OTROS
4	PSE-TEJ-118/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-353/2021	PARTIDO MORENA	ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
5	PSE-TEJ-165/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-364/2021	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MIGUEL ZARATE HERNÁNDEZ, PABLO LEMUS NAVARRO, ROCÍO AGUILAR TEJEDA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
6	PSE-TEJ-166/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-397/2021	PARTIDO MORENA	SALVADOR ZAMORA ZAMORA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
7	PSE-TEJ-167/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-473/2021	PARTIDO MORENA	ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y OTRAS

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario. Magistrados, a su consideración los asuntos listados en la convocatoria, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** "A favor".

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** "A favor".

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** "A favor".

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Vista la votación por unanimidad, se aprueba el Orden del Día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión por videoconferencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que se dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** "A favor".

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** "A favor".

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** "A favor".



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Vista la votación por unanimidad, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Visto lo anterior y en razón de que 6 seis de los asuntos listados para el día de hoy, se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz magistrado, para que nos exponga sus proyectos de resolución.

**MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** Gracias Presidenta, solicito la colaboración del Maestro Alejandro Ramírez Rodríguez, Secretario relator adscrito a la ponencia a mi cargo, a efecto que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución, los cuales estarán a la consideración de ustedes, por favor.

AG-002/2021

**LICENCIADO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

**Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:**

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el Asunto General identificado con el número dos de este año, promovido por Eduardo Meza Rincón, en su carácter de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-0303/2021 del Consejo General del Instituto Electoral Local.*

*El actor aduce que el acuerdo que aprueba el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto del organismo electoral, para el ejercicio del año dos mil veintidós, carece de fundamentación y motivación, toda vez que no se tomó en consideración la opinión de la contraloría para determinar la estructura de su plantilla de personal, además de que se inobservaron diversas disposiciones legales, con lo cual se violenta la autonomía técnica y de gestión, al subordinar la operatividad de la Contraloría a la aprobación o no de un presupuesto suficiente para la operación y funcionamiento de la contraloría general.*

*Ahora bien, en el proyecto, se propone declarar como INFUNDADOS los agravios vertidos, toda vez que contrario a lo que señala el recurrente, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que es facultad de Presidente del Consejo General del Instituto presentar el anteproyecto de presupuesto ante el Consejo General, y este último tiene la facultad de aprobarlo, para lo cual, como se desprende del acuerdo impugnado, se tomaron en cuenta los Programas Operativos Anuales que fueron presentados por los titulares de áreas.*

*En ese sentido, contrario a lo que señala el actor, con la aprobación del acuerdo impugnado, no se inobservaron las disposición legales que refiere en sus agravios, ya que el anteproyecto de presupuesto cumple, precisamente, con dotar a la Contraloría General de una estructura y*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE JALISCO

*contemplar en el presupuesto, los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del órgano de control interno. De ahí que no exista en forma alguna una violación a las facultades de autonomía técnica y de gestión, las cuales se conservan intactas para el correcto desempeño de las funciones que la ley le confiere al órgano de control interno*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se propone, en los puntos resolutivos: **confirmar el acuerdo IEPC-ACG-0303/2021** en lo que fue materia de impugnación en el presente medio de impugnación.*

**Es la cuenta**

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente medio de impugnación; la legitimación y personería de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IEPC-ACG-0303/2021 en lo que fue materia de impugnación, en los términos establecidos en esta sentencia.

**Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley.**

**PSE-TEJ-092/2021**

**LICENCIADO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

Buenas tardes.

Con la autorización de ustedes:

*Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del procedimiento sancionador especial registrado con el número noventa y dos del año dos mil veintiuno, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la ciudadana Nélica Torres Espinoza, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el partido político Fuerza por México, así como de los candidatos a regidores de la planilla; del ciudadano Bernardino Naranjo Gutiérrez, quien se ostenta como presentador, adquirente de espacio televisivo, dirigente y afiliado del citado partido político; de la Concesionaria y/o Permisiónaria de Televisión por Cable Canal 4 Zapotlán y del ciudadano José de Jesús Guzmán López, en su calidad de Titular, Gerente, Director del citado canal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y contravención de las normas sobre propaganda política o electoral por la difusión de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas; así como del partido político Fuerza por México por la responsabilidad culpa in vigilando.*

*En el proyecto, se consideran como hechos acreditados, los relativos a la retransmisión en las redes de Facebook y YouTube, de cinco programas de televisión, titulados "La Hora de Nino", en el canal 4 de Zapotlán TV, y por ello, se consideran sujetos implicados por la infracción de actos anticipados de campaña, respecto de cuatro de los citados programas, los*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO**

ciudadanos que tuvieron el carácter de candidatos de la planilla postulada por el partido Fuerza por México, para el citado municipio; y por la infracción consistente en difusión de propaganda política electoral o electoral que contenga expresiones que calumnien al partido político denunciante, el ciudadano Bernardino Naranjo Gutiérrez, como conductor de los referidos cinco programas. También, se propone desvincular de este procedimiento sancionador especial a la Concesionaria del Canal Cuatro Televisión Zapotlán, y a José de Jesús Guzmán López, Gerente o propietario del citado Canal, conforme al auto de admisión respectivo.

Precisado lo anterior, en el estudio de fondo, respecto a los actos anticipados de campaña, se considera que no se acreditan, tomando en cuenta que para ello se deben cumplir tres elementos que son: el personal, el temporal y el subjetivo y en el caso, no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que del contenido de los cuatro programas retransmitidos en los enlaces de las redes sociales Facebook y YouTube, cuya existencia quedó acreditada en el considerando relativo a los hechos acreditados, así como de las probanzas admitidas y desahogadas, tanto de la parte denunciante, como por los ciudadanos denunciados, no se advierte que tuvieron como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o en su caso, promocionar o posicionar a un ciudadano, con el fin de obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

Por otra parte, con relación a la calumnia, se propone declarar la inexistencia de la infracción, dado que se arriba a la conclusión que de la valoración de las probanzas y constancias integradas al expediente, y de acuerdo a la sentencia emitida en el recurso de revisión al procedimiento especial sancionador SUP-REP-155/2018, el comunicador denunciado no es sujeto activo de calumnia electoral, esto es, no le son reprochables las noticias, informaciones, valoraciones u opiniones que refirió, supuestamente constitutivas de calumnia, sobre el partido político denunciante, en el citado programa de televisión en la fechas referidas, retransmitidos en los enlaces de las redes sociales de Facebook y YouTube, precisadas en los hechos acreditados, pues fueron realizadas en un ejercicio periodístico, el cual conforme a dicha sentencia, tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, consagrados en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, no se atribuye al partido Fuerza por México responsabilidad alguna bajo la figura de la culpa in vigilando, en virtud de que no se actualizaron las infracciones objeto de la denuncia en estudio.

En consecuencia, con sustento en las argumentaciones jurídicas vertidas en el proyecto de cuenta, en los puntos resolutive se propone: desvincular del procedimiento sancionador especial a la Concesionaria del Canal Cuatro Televisión Zapotlán, y a José de Jesús Guzmán López, Gerente o propietario del citado Canal; declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a los candidatos a municipales denunciados y a Bernardino Naranjo Gutiérrez, conductor de los programas, y no atribuir al partido Fuerza por México responsabilidad alguna bajo la figura de la culpa in vigilando.

**Es la cuenta.**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE JALISCO

**RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se desvincula de este procedimiento sancionador especial a la Concesionaria del Canal Cuatro Televisión Zapotlán y a José de Jesús Guzmán López, Gerente o propietario del Canal Cuatro Televisión Zapotlán, conforme a lo determinado en la sentencia.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidas a Nérida Torres Espinoza, Héctor Manuel Díaz Cuevas, Martha Leticia Ortiz Acosta, Francisco de Jesús Rodríguez Amador, Rosalina Padilla Gutiérrez, Carmen Isaura Vaca Cortes, José Martín Lares Vargas, Xóchitl Magdalena Jiménez Mendoza, Eduardo Córdova Villanueva, María Leticia González Ramos, Alfredo Esteban Navarro, Cesar Ulises Barragán Ibarra, Ana Sofía Ascencio Pizano, Celia Barajas Ortega, Enrique Alejandro Ocampo Peralta, José Jaime Cortés Vargas, Francisco Javier Camacho Murillo, Elizabeth Jiménez Hernández y Moisés Humberto Munguía Laureano, quienes tuvieron el carácter de candidatos de la planilla postulada por el partido Fuerza por México, para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en los términos establecidos en la sentencia.

**CUARTO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en difusión de propaganda política electoral o electoral que contenga expresiones que calumnien al partido político Movimiento Ciudadano, atribuidas al ciudadano Bernardino Naranjo Gutiérrez, en los términos fijados en la sentencia.

**QUINTO.** No se atribuye al partido político Fuerza por México responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*, en virtud de que no se actualizaron las infracciones objeto de la denuncia, conforme a lo determinado en la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados en el artículo 475 Bis del Código Electoral, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido. Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, elaborar y publicitar la versión pública de esta sentencia.<sup>1</sup>

**PSE-TEJ-118/2021**

**LICENCIADO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial 118 del año en curso, que se instruyó*

<sup>1</sup> Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, a elaborar y publicitar la versión pública de la presente resolución en cumplimiento de la obligación prevista por los artículos 25, párrafo 1, fracciones VI y XV; 20 párrafo 1 y 21 párrafo 1, fracción I, en relación con los artículos 24, párrafo 1, fracción X, 11 bis, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como 3 párrafo 1, fracciones IX y X y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y atendiendo a las atribuciones contenidas en los artículos 31, párrafo 1 y 32, párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia antes referida, y del artículo 134 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO**

con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, por probables actos de promoción personalizada, atribuidos al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco.

En el proyecto, se considera que opera la institución de **cosa juzgada**, en su modalidad de eficacia refleja, **respecto de seis de las publicaciones denunciadas**, ello es así dado que se actualizan los elementos dispuestos en la jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior, en virtud de que se advierte que seis de las publicaciones denunciadas en el procedimiento sancionador que ahora nos ocupa, consisten en seis videos cuyo contenido es idéntico a videos que ya fueron analizados y sentenciados en el diverso procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-052/2021, en la que se declaró la **inexistencia de la promoción personalizada**, lo cual fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara en sentencia emitida dentro de los Juicios Electorales 108 y acumulado 112 de 2021.

Por lo tanto, a ningún fin practico conduciría analizar de nueva cuenta las publicaciones aquí denunciadas, ya que si bien es cierto que el medio de difusión fue una red social distinta, también es cierto que se trata de los mismos videos, motivo por el cual, invariablemente se llegaría a la misma conclusión, relativa a que la promoción personalizada no se actualiza, ya que solo se acreditarían los elementos personal y temporal y no así el objetivo.

En consecuencia, resulta improcedente analizar las conductas infractoras denunciadas respecto de seis videos proponiéndose **sobreseer parcialmente** el presente procedimiento sancionador especial.

De igual forma en el proyecto se estableció que respecto de seis enlaces denunciados operó cosa juzgada, en su modalidad de eficacia refleja; en dos enlaces no se acreditó su existencia; y en dos enlaces se direccionan a la página principal y foto del perfil de la cuenta de Facebook del denunciado. Por lo cual, el estudio para efecto de determinar si se acredita la infracción consistente en promoción personalizada, imputada al servidor público denunciado, se realizó respecto de **cinco publicaciones** en las cuentas personales de la red social Facebook y red social Twiter, relativas a la difusión de **cinco videos**.

Así mismo, en el proyecto se estableció acorde a lo razonado por la Sala Regional Guadalajara, las cuentas personales de redes sociales de los servidores públicos, adquieren la misma relevancia que sus titulares si a través de ellas se comparte información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo, por lo cual, los servidores públicos tienen un deber de cuidado en el uso de sus redes sociales, máxime cuando el servidor público acepta que mediante ellas informa actividades relacionadas con el ejercicio de su cargo.

En esas condiciones, se analizó el contenido de los cinco videos a la luz de los elementos que prevé la jurisprudencia de de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, determinando que **no se actualiza el elemento objetivo o material**, ello dado que del análisis del contenido de los mensajes emitidos por el servidor público en los videos antes descritos, no se realiza alguna descripción o se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque logros particulares obtenidos por dicho funcionario.

Tampoco se mencionan presuntas cualidades, o se refiere a alguna



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE JALISCO

*aspiración personal del denunciado en el sector público o privado, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones en el cargo que ejerce, no alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.*

*En suma, del análisis realizado por este Tribunal a las publicaciones denunciadas, no se destacan elementos que aludan a una trayectoria personal, a sus cualidades como persona y gobernador, o que se aluda a una plataforma política, o que implique promoción personalizada.*

*Así, se da cuenta al pleno que sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, en los puntos resolutive se propone sobreseer parcialmente la denuncia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada; y declarar la inexistencia de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada atribuida al servidor público denunciado.*

**RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se sobresee parcialmente la denuncia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada, en términos expuestos en el considerando 2 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada atribuida al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

**PSE-TEJ-165/2021**

**LICENCIADO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización, doy cuenta del proyecto para resolver el procedimiento sancionador especial, número 165 del presente año, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del regidor Miguel Zárate Hernández, Pablo Lemus Navarro, Rocío Aguilar Tejeda, candidatos a la Presidencia Municipal y Distrito 11 respectivamente, todos de Guadalajara, Jalisco, por la probable comisión de conductas violatorias de las normas que regulan la propaganda político electoral; así como al partido Movimiento Ciudadano, por la culpa in vigilando.

En el caso, se denuncia un video publicado en la red social de Facebook, donde a decir del quejoso, el regidor de Guadalajara hace una invitación de votar por Pablo Lemus, así mismo señala que los denunciados distribuyeron entre los militantes del PAN, propaganda política electoral que beneficiaba a los candidatos de Movimiento Ciudadano.

Al respecto, una vez que fue analizada la publicación en cuestión y examinadas las constancias que integran el expediente, se llega a la



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO**

conclusión, que la publicación del regidor se llevó a cabo desde el ámbito personal ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y no institucional pues no se encuentra acreditado en actuaciones que el regidor se haya ostentado con dicho cargo en la publicación, y tampoco se encuentra acreditado que se haya utilizado algún tipo de recurso público para esos efectos, además de que no se hicieron desde medios de comunicación institucionales o que tengan relación con el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Aunado a lo anterior, una vez analizado el caudal probatorio que obra en los autos, no se advierte probanza alguna relacionada con la distribución de propaganda electoral a favor del partido Movimiento Ciudadano, que refiere el denunciante, ni tampoco que con la publicación del video denunciado se indujera o coaccionara a los ciudadanos para votar en favor o en contra de cualquier partido político o candidato, ni que se haya utilizado el padrón del Partido Acción Nacional, como lo denuncia el quejoso.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone **declarar la inexistencia de la infracción.**

En ese orden de ideas, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen en los puntos resolutivos: **declarar la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia.

Hasta aquí la cuenta.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, atribuida a Miguel Zárate Hernández, Pablo Lemus Navarro, Rocío Aguilar Tejeda, así como la responsabilidad por la culpa *in vigilando* del partido **Movimiento Ciudadano**, en los términos establecidos en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

**PSE-TEJ-166/2021**

**LICENCIADO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial 166 del año en curso, que se instruyó con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, por probables actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano, atribuibles a Salvador Zamora Zamora, candidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como al partido



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE JALISCO

*político **Movimiento Ciudadano** por responsabilidad in vigilando.*

*En caso, el denunciado en su escrito de contestación, se deslindó de la titularidad del perfil "Salvador Zamora", de la red social Flickr, por lo cual, en el estudio del presente sumario se toma en consideración, las posturas asumidas por las partes, teniendo por un lado, la denuncia y probanzas aportadas por el quejoso; y por otro lado el deslinde de responsabilidad que realiza el denunciado en su defensa.*

*Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que la única probanza que aportó y le fue admitida es la documental pública consistente en certificación de la diligencia de la oficialía electoral, mediante la cual acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, sin embargo **no aportó probanza** alguna que acredite que el denunciado es el titular de la cuenta identificada como "Salvador Zamora", de la señalada red social.*

*En ese sentido, dado el deslinde efectuado por el denunciado, y atendiendo al principio de presunción de inocencia, además de la falta de pruebas que acrediten lo contrario, se arriba a la conclusión que al existir duda razonable sobre la responsabilidad del ciudadano Salvador Zamora Zamora, en la difusión de las publicaciones denunciadas, No se surte el elemento personal consistente en el sujeto infractor, responsable de la emisión de publicaciones motivo de esta queja.*

*Así, se da cuenta al pleno que sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, en los **puntos resolutive**s se propone declarar la **inexistencia** de la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano, atribuida a Salvador Zamora Zamora, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando,*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La jurisdicción, competencia y procedibilidad, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano, atribuida a Salvador Zamora Zamora, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando, en los términos establecidos en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

**PSE-TEJ-167/2021**

**LICENCIADO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** (Transcripción de la cuenta rendida).

*Buenas tardes, con su autorización doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 167 del año en curso, originado con motivo de las denuncias presentadas en contra de diversos servidores públicos del Estado de Jalisco, por la probable vulneración a las normas electorales en el marco de la consulta popular federal, promovidas*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE JALISCO

ante el Instituto Nacional Electoral, cuya Unidad Técnica radicó el procedimiento, acumuló las demandas, llevó a cabo la instrucción del procedimiento y a la postre lo escindió remitiéndolo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por considerar que se actualizaba la competencia local en lo tocante a la promoción personalizada de servidor público y el uso indebido de recursos públicos.

Por su parte, la autoridad administrativa electoral admitió en vía de procedimiento sancionador especial únicamente la conducta consistente en posible promoción personalizada de servidor público por difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral local.

Los hechos motivo de las denuncias consisten en la difusión en las redes sociales twitter y Facebook de diversas publicaciones que a decir del partido político quejoso, constituyan promoción personalizada en favor del gobernador del Estado de Jalisco.

En cuanto al estudio de la infracción, se propone declararla **inexistente**, toda vez que las conductas denunciadas tuvieron verificativo una vez concluida la jornada electoral, por lo que no se advierte que hayan ejercido un perjuicio en la misma, sin que existan en los escritos de queja, argumentos dirigidos a evidenciar la vulneración que las conductas denunciadas tuvieron en el proceso electoral, ni que sea posible advertir de las constancias que integran el expediente algún indicio en este sentido.

Por lo anteriormente expuesto y con sustento en las consideraciones y fundamentos contenidos en el proyecto, en el punto resolutivo se propone: declarar la **inexistencia** de la infracción en estudio.

Es la cuenta.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditadas.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la infracción de promoción personalizada en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias. Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** "A favor".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** "Con todos los proyectos".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** "A favor".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 6 seis proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que el Asunto General con número de registro AG-002, y los Procedimientos Sancionadores Especiales con número de registro 092, 118, 165, 166 y 167 todos del 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

*Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números AG-002/2021, PSE-TEJ-092/2021, PSE-TEJ-118/2021, PSE-TEJ-165/2021, PSE-TEJ-166/2021 y PSE-TEJ-167/2021.*

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Finalmente y en razón de que el Juicio de Inconformidad con número de registro 040/2021 se encuentra en la ponencia a mi cargo, le cedo el uso de la voz al Licenciado Christian Antonio Díaz Carlos para que dé cuenta del asunto que se somete a su consideración.

**JIN-040/2021**

**LICENCIADO CHRISTIAN ANTONIO DÍAZ CARLOS** (Transcripción de la cuenta rendida).

**Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados**

*Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad 40 de este año, formado con motivo de la demanda presentada por el partido Morena, por medio del cual, impugna el acuerdo emitido por citado Consejo General, identificado como IEPC-ACG-296/2021, en el cual, se efectúa el computo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, califica la elección y realiza la asignación de diputados por dicho principio.*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE JALISCO

*Sin embargo, de la lectura integral de su escrito inicial, se desprende que sus agravios van encaminados a impugnar la verificación del cumplimiento de requisitos formales y de elegibilidad, así como la entrega de constancia de mayoría de la elección de diputados de **mayoría relativa**, a favor de la ciudadana **Alejandra Margarita Giadans Valenzuela**, por parte del Consejo Distrital Electoral Número 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*En el proyecto de cuenta se propone **desechar** el medio de impugnación al haberse actualizado la causal regulada por el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, ambos del Código Electoral local, al disponer que el acto o resolución se haya consentido expresamente al no presentar el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por dicha legislación.*

*Ya que de constancias se advierte que el partido **Morena**, fue notificado de los actos materia de impugnación el día 09 de junio de 2021, por lo que se determina que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del día 10 al 15 de junio de 2021, no obstante, el medio de impugnación se interpuso el 19, siendo evidente que se presentó de forma **extemporánea**, al hacerlo fuera del plazo legal que para tal efecto señala el Código de la materia.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente**, propone los siguientes puntos resolutivos que por su instrucción, me permito leer:*

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del promovente, la personería de su representante y la procedencia del juicio de inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el presente Juicio de Inconformidad, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:**  
Muchas gracias. Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** "A favor".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Tomás Vargas Suárez.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ:** "Acompañando proyecto de cuenta".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** "A favor".

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que el Juicio de Inconformidad con número de registro JIN-040/2021, fue aprobado por unanimidad de votos.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

*Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JIN-040/2021.*

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y lista complementaria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutiveos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión por videoconferencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:** En consecuencia, siendo las 12:43 doce horas con cuarenta y tres minutos del 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO  
PRESIDENTA**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE JALISCO

  
**MAGDO. TOMÁS VARGÁS SUÁREZ**

  
**MAGDO. DR. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ**

  
**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - .....

-----C E R T I F I C A:-----

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada Zoom, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 15 quince fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. ....

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno. ....

  
**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**